



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

Hoja 1  
FECHA: 21/02/2022

| No. | RADICACION | CLASE PROCESO   | DEMANDANTE   | DEMANDADO   | DESCRIPCION ACTUACIÓN         | FECHA AUTO | OBSERVACION |
|-----|------------|---|--|---|-------------------------------|------------|-------------|
| 1   | 2020-0200  | NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESAÇÃO DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO | AIDA RITA MUESES CHASPUENGAL                                       | LUIS HERNANDO PANTOJA DOMINGUEZ   | Auto Decide Incidente         | 20/02/2023 | RESERVA     |
| 2   | 2021-0199  | PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN  | CESAR ANDRES OLIVA HERRERA Y MARLEN PATRICIA OLIVA HERRERA         | CAUSANTE: ELEAZAR JESUS OLIVA TOBAR   | Auto Concede Apelacion        | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 3   | 2021-0199  | PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN  | CESAR ANDRES OLIVA HERRERA Y MARLEN PATRICIA OLIVA HERRERA         | CAUSANTE: ELEAZAR JESUS OLIVA TOBAR   | Auto Corre traslado Partición | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 4   | 2022-0032  | DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  | PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ CAUSANTE: EDGAR MENANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO | PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ; HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO (O. E. P. D.) Y DEMÁS PERSONAS | Auto Requiere Demandante      | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 5   | 2022-0062  | DECLARATORIA DE AUSENCIA O MUERTE   | LISDEY TOQUICA ROJAS   | URIEL CASTAÑEDA TOLEDO (QEPD)   | Auto Sustitucion Poder        | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 6   | 2022-0086  | DECLARATORIA DE AUSENCIA O MUERTE   | NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA                                  | EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO   | Auto Agrega Edicto            | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 7   | 2022-0204  | EJECUTIVOS  | DOLLY DEL SOCORRO SOLARTE ROSERO                                   | CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO Y OTRO   | Auto Inadmite Demanda         | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 8   | 2022-0237  | FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS                                   | LEIDY JOHANA HUELGAS ARTEAGA                                       | RICARDO ALFONSO CARANGUAY MORENO  | Auto Corre traslado           | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 9   | 2022-0273  | PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN  | GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA Y OTRO                                | ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO  | Auto No da Apertura           | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 10  | 2022-0291  | PETICIÓN DE HERENCIA  | EUDORO MORAN PANTOJA   | JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS   | Auto Inadmite Demanda         | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 11  | 2023-0002  | PETICIÓN DE HERENCIA  | MARTHA ALICIA ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA                             | JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA  | Auto Inadmite Demanda         | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 12  | 2023-0041  | FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS                                   | SANDRA LUCIA CEBALLOS MELENDEZ                                     | DAVID STEVEN WHITE GUERRA,  | Auto Admisorio                | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |
| 13  | 2023-0043  | PATRIA POTESTAD   | ADRIANA INES TARAPUES LOPEZ  | CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA PABON   | Auto Inadmite Demanda         | 20/02/2023 | AUTO ANEXO  |

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

Karol Johana Rodríguez Ortega  
SECRETARIA

PROCESO: Sucesión Intestada  
RADICADO NO: 2021-00199-00  
DEMANDANTE: Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173  
Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735  
DEMANDADOS: Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979  
Mario Fernando Oliva Delgado. CC. No 1.085.265.401.  
Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015  
Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245  
Herederos Indeterminados  
CAUSANTE: Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

**SECRETARIA:** Pasto, diez (10) febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el mandatario judicial de la señora DORIS CARMEN RAMOS y el señor DANIEL ESTEBAN OLIVA, presentó recurso de apelación para enervar el auto fechado a 26 de enero de 2023, quedando pendiente su concesión o no, ante el Superior Funcional. Sírvase proveer.

KAROL RODRIGUEZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO**  
Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, con escrito presentado el día 01 de febrero de 2023, el procurador judicial de la señora DORIS CARMEN RAMOS y el señor DANIEL ESTEBAN OLIVA, presentó recurso de apelación en contra del auto fechado a 26 de enero de 2023, a través del cual este Despacho, desató la controversia sobre las objeciones formuladas por las partes, frente a los inventarios y avalúos presentados al interior del caso *sub examine*.

Bajo ese entendido, y en orden a verificar la procedencia de la alzada, debe decirse que, la providencia objeto de reproche fue emitida el día 26 de enero de 2023, y notificada en estados electrónicos el día 27 de enero del hogaño, lo cual quiere significar que, dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, las partes podían interponer el mentado recurso, tal como lo hizo el apoderado judicial de dos de los herederos reconocidos dentro del asunto de marras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, el aquí recurrente, acredita en debida forma el envío del recurso de alzada a los abogados de las demás partes tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213, se prescindirá del traslado secretarial al que hace referencia el artículo 326 del C.G del P., y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, conforme al artículo 322, en armonía con el numeral 2 del canon 323 *ibídem.*, ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que, a través de Oficina Judicial sea repartido entre los Honorables Magistrados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto

PROCESO: Sucesión Intestada  
RADICADO NO: 2021-00199-00  
DEMANDANTE: Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173  
Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735  
DEMANDADOS: Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979  
Mario Fernando Oliva Delgado. CC. No 1.085.265.401.  
Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015  
Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245  
Herederos Indeterminados  
CAUSANTE: Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

por el apoderado judicial de la señora DORSIS CARMEN RAMOS y el señor DANIEL ESTEBAN OLIVA RAMOS, frente al auto fechado a 26 de enero de 2023 ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Por Secretaría envíese a la Oficina Judicial, link de acceso al expediente del proceso de la referencia para que sea repartido entre los Honorables Magistrados para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

**Jueza.**

PROCESO: Sucesión Intestada  
RADICADO NO: 2021-00199-00  
DEMANDANTE: Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173  
Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735  
DEMANDADOS: Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979  
Mario Fernando Oliva Delgado. CC. No 1.085.265.401.  
Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015  
Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245  
Herederos Indeterminados  
CAUSANTE: Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

**SECRETARIA:** Pasto, 13 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, se ha allegado trabajo de partición elaborado por el apoderado judicial de los señores JESUS HERNÁN OLIVA y MARIO FERNANDO OLIVA., quedando pendiente correr traslado a los interesados. Sírvasse Proveer

KAROL RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 20 de febrero de 2023.

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado a 26 de enero de 2022, el Despacho resolvió entre otras, designar a los apoderados judiciales de las partes como partidores dentro del asunto *sub lite.*, otorgando así, el termino de diez (10) días hábiles para presentar el respectivo trabajo de partición.

En ese orden, y vencíendose el día de hoy el plazo para adosarse el referido acto de partición, se correrá traslado del trabajo presentado a los interesados, tal como lo prevé el artículo 509, numeral 1 del C.G del P., por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento., de conformidad a lo establecido en el canon legal en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

PROCESO: Sucesión Intestada  
RADICADO NO: 2021-00199-00  
DEMANDANTE: Cesar Andrés Oliva Herrera. CC. No 13.068.173  
Marlen Patricia Oliva Herrera CC. No 27.087.735  
DEMANDADOS: Jesús Hernán Oliva Herrera. CC. No 98.389.979  
Mario Fernando Oliva Delgado. CC. No 1.085.265.401.  
Daniel Esteban Oliva Ramos. CC. No 1.085.296.015  
Doris Carmen Filomena Ramos. CC. No 30.709.245  
Herederos Indeterminados  
CAUSANTE: Eleazar Jesús Oliva Tobar (q.e.p.d). CC. No 5.201.184

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CORRER** traslado a los interesados del trabajo de partición allegado por parte del apoderado judicial de los señores JESUS HERNÁN OLIVA y MARIO FERNANDO OLIVA, por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento., tal como lo establece el artículo 509 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDEES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Jueza.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00032-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ  
DEMANDADO: A.M.Z.D.  
CAUSANTE: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO

SECRETARIA: Pasto, 13 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez que al interior del *sub examine*, está pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Sírvase proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 20 de febrero de 2023

### I. ANTECEDENTES.

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado a 04 de mayo de 2022, el Despacho resolvió entre otras, admitir la demanda de la referencia. Así mismo, ordenó la notificación del menor de edad demandado, a través de curador *ad litem*. En igual sentido, ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados del causante, señor EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO.

Posteriormente, el 28 de junio de 2022, la curadora *ad litem* designada, Dr., Leidy Tatiana Camacho en representación del niño, A.M.Z.D., dio contestación a la demanda. Luego, vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del citado fallecido; el Juzgado resolvió designar al Dr., José Ignacio Rosero como curador *ad litem* para representar sus intereses dentro del caso *sub lite*, quien una vez aceptó el cargo, oportunamente, dio contestación a la demanda.

Finalmente, la Judicatura advierte que una vez se han surtido los trámites de rigor, y no encontrándose pendiente resolver excepciones previas, sería del caso decretar

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00032-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DAZA CHAVEZ  
DEMANDADO: A.M.Z.D.  
CAUSANTE: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO

medios de prueba y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del P., no obstante, previo a ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe si previo al inicio del presente proceso declarativo, ya se había dado apertura al proceso de sucesión del causante, EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO, en cuyo caso deberá dar a conocer quiénes son los herederos reconocidos en aquel y adoptar las medidas tendientes a la integración del litisconsorcio, tal como lo indica el artículo 87 del C. G del P.

Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G del P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de herederos indeterminados, Dr., José Ignacio Rosero.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que el termino de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe si previo al inicio del presente proceso declarativo, ya se había dado apertura al proceso de sucesión del causante, EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO, en cuyo caso deberá dar a conocer quiénes son los herederos reconocidos en aquel y adoptar las medidas tendientes a la integración del litisconsorcio, tal como lo indica el artículo 87 del C. G del P

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

**Jueza**

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00062-00  
DEMANDANTE: LISDEY TOQUICA ROJAS  
DEMANDADO: URIEL CASTAÑEDA TOLEDO

**SECRETARÍA:** San Juan de Pasto, 13 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que, al interior del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora ha sustituido poder a una profesional del derecho adscrita a la defensoría del pueblo de esta ciudad. Así mismo, se ha arrimado la primera publicación a través de edicto emplazatorio del señor URIEL CASTAÑEDA TOLEDO. Sírvase proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la cuenta secretarial que antecede, el Despacho avizora tras una revisión del expediente, que la Defensora Pública, Dra., YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, reconocida como apoderada judicial de la señora LISDEY TOQUICA ROJAS, ha sustituido poder a la Defensora Pública, Dra., MARIA CONCEPCION PATIÑO GUERRERO para que represente a la parte demandante al interior del proceso de la referencia.

Por lo anterior, y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G del P., se acogerá la sustitución presentada.

De otro lado, el día 07 de diciembre de 2022, la doctora PATIÑO GUERRERO, allegó la primera publicación del edicto emplazatorio al señor URIEL CASTAÑEDA TOLEDO, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto datado a 18 de mayo de 2022. Por lo tanto, el mismo será agregado al expediente.

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00062-00  
DEMANDANTE: LISDEY TOQUICA ROJAS  
DEMANDADO: URIEL CASTAÑEDA TOLEDO

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ACOGER,** la sustitución de poder efectuada por la Dra., YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.195 y T.P. No. 164.459 del C.S. de la J, a la Dra., MARIA CONCEPCION PATIÑO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 37.014.691, con tarjeta profesional No 218.697 C.S. de la J., abogada contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de Pasto, con correo electrónico [mariapatio1@yahoo.es](mailto:mariapatio1@yahoo.es), con su oficina ubicada en la calle 10 No 14-05 Barrio San Miguel de la Ciudad de Pasto, celular 3186445929. En consecuencia, se la tendrá como nueva apoderada judicial de la señora LISDEY TOQUICA ROJAS, en la forma y términos del poder conferido y con sujeción a la ley.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la primera publicación de EDICTO EMPLAZATORIO del señor URIEL CASTAÑEDA TOLEDO, efectuada el día 27 de noviembre de 2022, a través del periódico el DIARIO DEL SUR; y la publicación realizada el día 22 de noviembre de 2022, a través de la emisora "La voz de las galeras - Todelar Radio"

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

**Jueza**

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00086-00  
DEMANDANTE: NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO

**SECRETARÍA:** San Juan de Pasto, 13 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que, al interior del proceso de la referencia se ha arrimado la primera publicación a través de edicto emplazatorio del señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO. Sírvase proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la cuenta secretarial que antecede, el Despacho avizora tras una revisión del expediente, que el día 25 de noviembre de 2022, el procurador judicial de la parte actora, allegó la primera publicación del edicto emplazatorio al señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto datado a 17 de junio de 2022. Por lo tanto, el mismo será agregado al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE,**

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 520013110001-2022-00086-00  
DEMANDANTE: NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la primera publicación de EDICTO EMPLAZATORIO del señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO, efectuada el día 13 de noviembre de 2022, a través del periódico el DIARIO DEL SUR y la emisora “HSB Radio 920 AM”, tal como consta en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

**Jueza**

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.  
RADICADO: 2022-00204-00  
EJECUTANTE: DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO  
EJECUTADA: CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO Y OTRA.

SECRETARIA: Pasto, 17 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva por obligación de hacer, incoada por la señora DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO, en contra de los señores CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO y ALEJANDRA ISABELLA BASANTE BENAVIDES; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante acta de reparto le correspondió a éste Despacho el conocimiento del asunto de la referencia. No obstante, una vez analizado el escrito genitor, se evidencia que la parte ejecutante, señora DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO en calidad de representante legal de la menor de edad, A. M. B. S., por conducto de apoderada judicial, solicita entre otras, se libre mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir documento a favor su hija y en contra de CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO y ALEJANDRA ISABELLA BASANTE BENAVIDES, *“para que, conforme lo establecido por el artículo 434 del C. G. del P., firmen la escritura pública de dación en pago, cuya minuta está dispuesta en la Notaria Primera de Pasto, mediante la cual se realiza el traspaso a favor de la menor ANYELA MELISSA BASANTE SOLARTE, del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del derecho de dominio del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 240-164558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.”*

En ese orden, y para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss.; en consonancia con el canon 90 del C.G. del P; ley 2213 de 2022, en armonía con las exigencias que, de manera especial

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.  
RADICADO: 2022-00204-00  
EJECUTANTE: DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO  
EJECUTADA: CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO Y OTRA.

consagra el artículo 422 y ss., del Estatuto procesal Civil. En ese entendido, y una vez examinado el libelo, el mismo no cumple con los requerimientos enmarcados en los referidos preceptos legales. Por lo tanto, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, ello si se tiene en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, y de manera general la demanda no cumple con los señalamientos dispuestos en los numerales 1° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., puesto que la misma se encuentra dirigida a la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Pasto, y no a éste Despacho Judicial que corresponde al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto. De igual manera, no se indica la dirección electrónica de los demandados. Por lo tanto, se requiere a la interesada, enmendar dichos aspectos.

De otro lado, debe quedar claro que, el extremo activo bien que podía proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., y formular la solicitud de ejecución de la providencia judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No 2020-00016, ante la Judicatura de conocimiento.

No obstante, y como quiera que la ejecutante interpone demanda ejecutiva, misma que correspondió a este Juzgado, y que, por la naturaleza del asunto, no sólo debe cumplir con unas formalidades generales tal como se expuso anteriormente, sino además, con unas de carácter especial; es decir, en el caso *sub lite*, para hacer exigible el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia fechada a 06 de abril de 2021 emanada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, se debe tener en cuenta las disposiciones de los artículos 422 y ss., del C.G del P., cuestión que se pasa inadvertida en esta oportunidad, pues no se encuentra constituido debidamente el título ejecutivo, resultando por demás importante que se allegue **la primera copia de la providencia con su respectiva constancia de ejecutoria a voces del artículo 114, numeral 2° del Código General del Proceso.** Por lo anterior, resulta inviable dar aplicación al artículo 430 en consonancia con el canon 433 y ss., *ibídem* y librar mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir documento en contra de los señalados como sujetos pasivos de la Litis.

De otro lado, se requiere a la parte actora, adosar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-164558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con fecha de impresión no superior a 30 días, en aras de constatar el estado actual del mismo.

Por último, se solicita a la parte ejecutante estructurar de mejor forma el libelo genitor con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82, en armonía con el canon 422 del C.G del P; así como también conforme a lo dispuesto en la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.  
RADICADO: 2022-00204-00  
EJECUTANTE: DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO  
EJECUTADA: CRISTIAN ALEXANDER BASANTE ERAZO Y OTRA.

En consecuencia, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

Finalmente, y en vista de que el memorial poder anexo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 y ss., del C.G del P., se reconocerá personería para actuar a la abogada Mónica Lucia Zarama Vivanco, como mandataria judicial de la señora SOLARTE ROSERO, en la forma y términos del mandato allegado y con sujeción a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER CONTENIDA EN**

la demanda de EJECUTIVA propuesta por la señora DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO, por las razones advertidas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte ejecutante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.728.740, con tarjeta profesional No 55.400 del C. S de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la señora DOLLY SOCORRO SOLARTE ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.220.281., en los términos conferidos en el respectivo memorial poder y con sujeción a las disposiciones que consagre la ley

**CUARTO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, se sirva allegar el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

**Jueza**

**PROCESO: 520013110001-2022-00237-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: LEIDY JOHANA HUELGAS ARTEAGA

Demandado: RICARDO ALFONSO CARANGUAY MORENO

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Así mismo se da cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita copia de la contestación de demanda e informa que fue aportado al proceso la constancia de notificación del demandado efectuada en octubre de 2022. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora manifiesta que se aportó al proceso constancia de la notificación del auto admisorio efectuada al demandado en el mes de octubre de 2022; sin embargo, revisado el asunto de la referencia, se encuentra que en fecha 26 de enero de la presente anualidad este Despacho profirió auto teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado, en consideración a que se allegó contestación de demanda y no se avizoraba ninguna constancia de notificación efectuada por la parte demandante; frente a tal manifestación, debe hacerse hincapié que la constancia que ella menciona y con la cual da cuenta de haber efectuado la notificación del auto admisorio al demandado en fecha 14 de octubre/22, solo fue allegada al correo del Juzgado en fecha 26 de enero de 2022 y la misma no reúne los requisitos legales para ser acogida, pues únicamente se aporta copia de la guía de envío, sin firma de recibido y sin la constancia expedida por la empresa de correo que certifique sobre su entrega con los anexos necesarios.

Por lo anterior, se dará continuidad al trámite del proceso, disponiendo lo pertinente y corriendo traslado a la parte actora de la contestación de demanda y de las excepciones de mérito propuestas, en virtud de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

- 1.-) SIN LUGAR A ACOGER la constancia de notificación de auto admisorio aportada por la parte actora en fecha 26 de enero de 2023.
- 2.-) TENER por contestada la demanda.
- 3.-) REMITIR copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandante, a través de la Secretaría del Juzgado.

4.-) CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del C.G.P.

5.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0273  
DEMANDANTE: GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA  
DEMANDADOS: DANIEL DAVID PONCE URBINA  
ALBERTO ALEXANDER PONCE BRAVO  
LUIS ALBERTO PONCE URBINA  
CAUSANTE: ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO

**SECRETARIA:** San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de demanda que, mediante acta de reparto le correspondió a esta Judicatura; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA, en su calidad de presunta heredera y por conducto de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante, señor ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO., para ello, previo a dar inicio al referido tramite sucesoral, se examinará con detenimiento el libelo genitor, para luego determinar si cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 82, y ss., en armonía con las disposiciones preceptuadas en los cánones 487 y ss., del C.G del P.

Advertido lo anterior, se tiene que, una vez estudiado el escrito demandatorio, el mismo no cumple con los señalamientos exigidos por la ley procesal, entre ellos los que a continuación se enumeran:

Delanteramente, sea del caso precisar que, si bien se encuentra delimitada la competencia territorial a voces del artículo 28 del C.G del P, numeral 12, que refiere *"en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional."*, lo cual, según narración descrita en el libelo, el último asiento domiciliario del causante PONCE BRAVO, fue la ciudad de Pasto (N), concordando además con lo anotado en su registro civil de defunción, donde se indica que su fallecimiento ocurrió el día 08 de marzo de 2015 en esta ciudad, lo que sin duda encuadra con lo dispuesto en el canon 1012 del Código Civil, en el sentido que, *" la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio."* Teniéndose por superado entonces dicho requisito.

i) Ahora, a efectos de determinar la cuantía, la parte actora señala en la demanda que la misma obedece a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$937.682.619). sin embargo, por disposición del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces de familia en primer instancia se circunscribe al conocimiento *"(...), de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."* Más adelante, el artículo 26, indica: *"(...). La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0273  
DEMANDANTE: GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA  
DEMANDADOS: DANIEL DAVID PONCE URBINA  
ALBERTO ALEXANDER PONCE BRAVO  
LUIS ALBERTO PONCE URBINA  
CAUSANTE: ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO

Bajo ese entendido, y de la revisión del libelo, se encuentra que la parte actora omitió adosar certificado catastral del bien inmueble descrito bajo la matrícula No 240-125974 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 6 del C.G. del P. Así como también una relación clara de las acciones en cabeza del *de cujus*.

ii) De otra parte, en el hecho segundo del libelo genitor, se indica que el causante, señor ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO, contrajo matrimonio con la señora MARIA EUGENIA BASTIDAS ERASO; sin embargo, pese a que se aportó el respectivo registro civil de matrimonio, y se acredita la disolución de la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 932 del 14 de marzo otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, se encuentra pendiente manifestar si dicha comunidad se encuentra a la fecha liquidada.

iii) De igual forma, pese a que en el hecho cuarto del escrito introductorio se indica que el señor PONCE BRAVO, procreó a los señores GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA, DANIEL DAVID PONCE URBINA, ALBERTO ALEXANDER PONCE BRAVO y LUIS ALBERTO PONCE, no se aportaron respecto de los tres últimos, las correspondientes direcciones físicas, y electrónicas tal como lo ordena el artículo 82, numeral 2° y 10° del C. G del P, en armonía con el artículo 488, numeral 3 *Ejusdem*. Caso contrario, de desconocer dicha información, no se dio aplicación a lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 82 *ibídem*.

iv) En igual sentido, se solicita a la parte actora, aportar certificado de tradición del inmueble descrito en el acápite de relación de inventarios de bienes relictos, con fecha de impresión no superior a 30 días, en aras de constatar el estado actual del referido bien. En este punto valga acotar que el referido instrumento data a 05 de septiembre de 2022; dos meses antes de haberse radicado la demanda.

v) En esa misma línea, se requiere al extremo activo, al amparo del artículo 74, en consonancia con el artículo 84, numeral 1 del C.G del P., presentar el respectivo memorial poder dirigido a este Despacho, que corresponde al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, y no a los Juzgados Civiles de esta ciudad, como erradamente se vislumbra al interior del mandato conferido. Por lo tanto, previo a reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, se solicita aportar el poder debidamente subsanado.

vi) Finalmente, se solicita a la parte demandante una mejor estructura del libelo genitor, mismo que sea dirigido a este Juzgado, con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P., en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo anterior y en suma de lo expuesto, al amparo del artículo 90 del C. G del P, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al proceso de sucesión del causante, señor

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-0273  
DEMANDANTE: GRACE ALEXANDRA PONCE URBINA  
DEMANDADOS: DANIEL DAVID PONCE URBINA  
ALBERTO ALEXANDER PONCE BRAVO  
LUIS ALBERTO PONCE URBINA  
CAUSANTE: ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO

ALBERTO ERASMO PONCE BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) días para que la parte interesada allegue los requerimientos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: PREVIO A RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, se le insta dar cumplimiento a lo descrito en la parte motiva de este proveído y sujetar el mandato a las reglas del artículo 74 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ  
NARVAEZ  
Jueza**

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2022-00291-00  
DEMANDANTE: EUDORO MORAN PANTOJA  
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS.  
CAUSANTE: SEGUNDO LIDORO MORAN MEZA

**SECRETARÍA:** San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de demanda de petición de herencia que correspondió mediante acta de reparto a este Despacho; previo estudio, pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor EUDORO MORAN PANTOJA, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda de petición de herencia, en contra del señor JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS.

Revisado el libelo, el mismo debiera cumplir sin reparo con los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., del C.G del P, en consonancia con lo dispuesto en el canon 90 ibídem; ley 2213 de 2022, y la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. No obstante, ello no ocurre, dando lugar a su inadmisión; para el efecto, téngase en cuenta los siguientes aspectos.

Delanteramente, valga precisar que la demanda no cumple con las reglas dispuestas en los numerales 4° y 5° del canon 82 ibídem, pues, se requiere expresar con claridad y precisión lo que se pretende, y, en el marco de *causa petendi* enumerar de manera cronológica, clasificada y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2022-00291-00  
DEMANDANTE: EUDORO MORAN PANTOJA  
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS.  
CAUSANTE: SEGUNDO LIDORO MORAN MEZA

Así mismo, dar aplicación en debida forma al artículo 88 *Ejusdem*, dado que se enfilan una serie de pretensiones no conexas entre sí; debiendo en su lugar la parte interesada, precisar cuáles son las pretensiones principales y/o subsidiarias.

En esa misma línea, se requiere al extremo activo, al amparo del artículo 74, en consonancia con el artículo 84, numeral 1 del C.G del P., dirigir el poder a éste Juzgado, y no al Juez Promiscuo Municipal de Sandona, tal como se observa. Así mismo esclarecer porque al interior del mandato, se otorga facultades a la abogada VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES, para incoar la demanda en contra de los señores JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS y SONIA ALICIA MORAN CAJIGAS. Sin embargo, el libelo de la referencia solo se enfila en contra del señor JAVIER HUMBERTO, y no sobre la última. Por lo tanto, previo a reconocer personería para actuar a la aludida profesional de derecho, se solicita aportar el mandato debidamente subsanado.

De otra parte, valga acotar que la acción incoada por el actor se refiere a la petición de herencia instituida en el artículo 1321 del Código Civil, que establece:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Bajo ese entendido y de la hermenéutica que se desprende del canon legal en cita, válidamente puede colegirse que es posible enfilan la acción en comento siempre y cuando la masa herencial perteneciente al *de cujus* se haya liquidado y adjudicado a algunos de los herederos al interior del proceso de sucesión, evento en el cual, el o los asignatarios que no hubieren sido tenido en cuenta dentro de la correspondiente partición, podrán dirigir la petición de herencia y arremeter en contra de quienes poseen lo que dentro de la legalidad les hubiese podido corresponder.

En ese orden, si bien se dice en el escrito demandatorio que, el señor EUDORO MORAN PANTOJA, pretende enfilan la acción de petición de herencia en contra del señor JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS, respecto de la sucesión notarial llevada a cabo el día 20 de octubre de 2005 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto. Empero, no se aporta copia del trabajo de partición y adjudicación del acervo líquido, aunado a que, tampoco se allega copia del registro civil de nacimiento del aquí actor, a través del cual se pueda vislumbrar de manera diáfana el parentesco en relación al causante, SEGUNDO LIDORO MORAN MEZA.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2022-00291-00  
DEMANDANTE: EUDORO MORAN PANTOJA  
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS.  
CAUSANTE: SEGUNDO LIDORO MORAN MEZA

En igual sentido, se requiere a la parte actora, aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 240-104459, con fecha de impresión no superior a 30 días, en aras de constatar el estado actual del inmueble.

Así las cosas, se solicita a la parte demandante una mejor estructura del libelo genitor con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P., en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Finalmente, respecto del amparo de pobreza solicitado, dicha petición será objeto de estudio una vez se allegue el escrito de corrección del libelo inicial.

En suma de lo expuesto, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, inciso tercero, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por el señor, EUDORO MORAN PANTOJA, en contra del señor JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS por las razones esbozadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES, se la insta dar cumplimiento a lo descrito en la parte motiva de este proveído y sujetar el mandato a las reglas del artículo 74 del C.G del P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (5) días a la parte actora para que se subsane lo mencionado en el presente auto so pena de rechazar la presente demanda.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2022-00291-00  
DEMANDANTE: EUDORO MORAN PANTOJA  
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO MORAN CAJIGAS.  
CAUSANTE: SEGUNDO LIDORO MORAN MEZA

**CUARTO: UNA VEZ** se allegue el escrito de subsanación, Secretaría dará cuenta de la solicitud de amparo de pobreza enfilado por el demandante, EUDORO MORAN PANTOJA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.**

**Jueza**

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2023-00002-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
CAUSANTE: AURA NELLY ABAHONZA ABAHONZA

**SECRETARÍA:** San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de demanda de petición de herencia que correspondió mediante acta de reparto a este Despacho; previo estudio, pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

KAROL RODRIGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras MARTHA ALICIA y DORIS MARLENY ABAHONZA ABAHONZA, por conducto de apoderado judicial, interponen demanda de petición de herencia, en contra del señor JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA y la señora DOLORES DEL CARMEN ABAHONZA ABAHONZA., respecto de la sucesión notarial de la causante, señora AURA NELLY ABAHONZA ABAHONZA.

Revisado el libelo, el mismo debiera cumplir sin reparo con los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., del C.G del P, en consonancia con lo dispuesto en el canon 90 ibídem; ley 2213 de 2022, y la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. No obstante, ello no ocurre, dando lugar a su inadmisión; para el efecto, téngase en cuenta los siguientes aspectos.

Delanteramente, valga precisar que la demanda no cumple con las reglas dispuestas en los numerales 4° y 5° del canon 82 ibídem, pues, se requiere expresar con claridad y precisión lo que se pretende, y, en el marco de *causa petendi* enumerar de manera cronológica, clasificada y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. De igual manera, manifestar si la causante, señora AURA NELLY, en

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2023-00003-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
CAUSANTE: AURA NELLY ABAHONZA ABAHONZA

vida mantuvo alguna relación sentimental dentro de la cual haya existido procreación. Lo anterior, a efectos de una debida integración de la litis.

En igual forma, se solicita dar correcta aplicación al artículo 88 *Ejusdem*, dado que se enfilan una serie de pretensiones no conexas entre sí; debiendo en su lugar la parte interesada, precisar cuáles son las pretensiones principales y/o subsidiarias.

En esa misma línea, se requiere al extremo activo, al amparo del artículo 74, en consonancia con el artículo 84, numeral 1 del C.G del P., presentar los respectivos memoriales poder, sin enmendaduras donde diáfánamente pueda vislumbrarse su autenticidad. Por lo tanto, previo a reconocer personería para actuar al abogado JOSE FRANCISCO ANDRADE DELGADO, se solicita aportar el mandato debidamente subsanado.

En igual sentido, se requiere a la parte actora, aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 240-261930 con fecha de impresión no superior a 30 días, en aras de constatar el estado actual del inmueble, pues la aportada data a septiembre de 2022.

Finalmente, se solicita a la parte demandante una mejor estructura del libelo genitor con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P., en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y la circular externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En suma de lo expuesto, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, inciso tercero, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por las señoras MARTHA ALICIA y DORIS MARLENY ABAHONZA ABAHONZA, en contra del señor JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA y la señora DOLORES DEL CARMEN ABAHONZA ABAHONZA, por las razones esbozadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JOSE FRANCISCO ANDRADE DELGADO, se le insta dar cumplimiento a

PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO NO: 520013110001-2023-00003-00  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ABAHONZA ABAHONZA Y OTRA.  
CAUSANTE: AURA NELLY ABAHONZA ABAHONZA

lo descrito en la parte motiva de este proveído y sujetar el mandato a las reglas del artículo 74 del C.G del P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de CINCO (5) días a la parte actora para que se subsane lo mencionado en el presente auto so pena de rechazar la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.**

**Jueza**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de DISMINUCIÓN de cuota alimentaria, la cual ha correspondido en reparto. Revisados los anexos, se verifica que se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

52001311000120230004100 DISMINUCIÓN ALIMENTOS  
SANDRA LUCIA CEBALLOS MELENDEZ  
DAVID STEVEN WHITE GUERRA  
I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 20 (veinte) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderado judicial, en su condición de Defensor Público, la señora SANDRA LUCIA CEBALLOS MELENDEZ formula demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de DAVID STEVEN WHITE GUERRA y a favor de la NNA S. W.C. respecto a la cuota fijada por las partes en acta de conciliación en audiencia celebrada virtualmente el 2 de septiembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de Pasto dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos SIM 1762452009

Revisada la demanda y sus anexos y reúne los requisitos legales para ser admitida. Además, se solicita EL AMPARO DE POBREZA, solicitud que reúne los requisitos legales y por ende se acogerá.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1° ADMITIRLA e impartirle el trámite que le corresponde, de conformidad con lo previsto en el decreto 2737 de 1989, en concordancia con el artículo artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de 10 (diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 (adoptada como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022) que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME GUERRON VALLEJO, identificado con la c.c. 1.087.026.364 de La Llanada-Nariño Pasto y provisto de la T.P.264.599 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de éste proveído a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor Representante del Ministerio público para lo de su cargo.

5° CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA LUCIA CEBALLOS MELENDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la demanda de Privación de Patria Potestad. Se hace constar que revisado el expediente se ha verificado que se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 pues se ha reenviado la demanda al correo que se registra para el demandado. Sírvese proveer señora Juez.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria

52001311000120230004300 Suspensión Patria Potestad  
ADRIANA INES TARAPUES LOPEZ  
CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA PABON  
S.Inadmite demanda. Cuaderno Principal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 20 (veinte) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderada judicial, la señora ADRIANA INES TARAPUES LOPEZ formula demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD del NNA J.P.S.T. en contra del padre del citado NNA, señor CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA PABÓN.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la parte demandante ha omitido indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, tal y como lo prevé el artículo 395 del CGP en su inciso 2. Se advierte que esta indicación es INDEPENDIENTE a la solicitud de pruebas testimoniales pues deberá indicarse el tipo de parentesco.

En consecuencia, se inadmitirá para que dentro del término legal, se subsane de acuerdo a lo advertido so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá ser enviado también a la parte demandada en

cumplimiento a las disposiciones legales actuales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas..
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido también a la parte demandada, como lo prevé la ley 2213 de 2022.
- 3° RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGELA PATRICIA CAICEDO ORDOÑEZ identificada con la c.c. 1085.267.306 y con T.P. 320.531 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ